

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN**, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, sobre renuncia y reemplazo de convencionales constituyentes.

**BOLETINES N<sup>os</sup> 14.589-07 y 14.592-07, refundidos.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de informaros respecto de los proyectos de reforma constitucional de la referencia, iniciados en Moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Bianchi, Huenchumilla, Montes y Sandoval, el primero, y en Moción de los Honorables Senadores señores Elizalde, Insulza y Letelier, el segundo, respecto de los cuales, no se ha hecho presente urgencia.

No obstante que los proyectos de reforma constitucional son de artículo único, vuestra Comisión os propone discutirlos sólo en general, con el objeto de otorgar a Sus Señorías la oportunidad de perfeccionar y enriquecer las iniciativas con ocasión del segundo informe.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron por videoconferencia y en forma presencial, además de los miembros de la Comisión, las siguientes personas:

-El Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, señor Arturo Fermandois.

- El Profesor de Derecho de la Universidad Andrés Bello, señor Gabriel Osorio.

-El asesor de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

-El asesor del Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos.

-La asesora del Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

-El asesor del Senador Ossandón, señor José Tomas Hughes.

- - -

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Establecer la renuncia, y mecanismo de reemplazo para convencionales constituyentes independientes.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Os hacemos presente que el artículo único del proyecto de ley, requiere para su aprobación del voto conforme de las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, por cuanto se modifica el Capítulo XV de la Carta Fundamental.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista las siguientes entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

-El Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, señor Arturo Fermandois.

- El Profesor de Derecho de la Universidad Andrés Bello, señor Gabriel Osorio.

- - -

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de reforma constitucional, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 21.200, modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

3.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

4.- Ley N° 18.460, establece la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

#### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

La Moción que da origen al proyecto de reforma constitucional correspondiente al Boletín N° 14.589-07, señala que las elecciones de convencionales constituyentes marcaron un hito excepcional por cuanto los candidatos independientes lograron un amplio triunfo y que, de los 155 miembros de la Convención Constitucional, 48 convencionales postularon por listas independientes de los partidos políticos, es decir, el 31%. Si se les suma los 40 candidatos electos que no militan, pero que llegaron amparados por alguna colectividad –de diferentes sectores– la cifra de independientes en el órgano llega a un 64%, según el Observatorio Nueva Constitución, dando cuenta de un retroceso significativo en las preferencias ciudadanas por ser representados en el órgano constituyente a través de los Partidos Políticos.

Hace presente que, de acuerdo al último devenir del órgano constituyente, ha quedado en evidencia que el Congreso Nacional no reparó en la necesidad de establecer una regla especial para la provisión de vacantes que pudiesen producirse con ocasión de la cesación del cargo o la eventual renuncia de convencionales independientes que formaron listas exclusivas de independientes, toda vez que dichas listas fueron un mecanismo instrumental concebido para ser utilizado sólo en este proceso electoral, de tal modo que no existían reglas previas que pudiesen ser aplicadas en vacancias producidas en su caso en particular. Así, asegura que el artículo 51 de la actual Constitución, que regula la provisión de vacantes en procesos electorales de diputados y senadores, no lo contempla para ese caso y, en consecuencia, es una regla atingente, pero insuficiente.

Subraya que el Congreso Nacional tampoco razonó de modo especial respecto de las causas que podrían afectar la composición de la Convención Constitucional, no obstante el significado que una alteración de dicha composición podría adquirir ante la ciudadanía en el contexto de la crisis social y política que dio origen a su existencia, y que se limitó a hacer aplicables a los convencionales constituyentes las mismas reglas sobre cesación del cargo, sobre renuncia y provisión de vacancias vigentes para los cargos de diputados y senadores, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 134 de la Constitución Política de la República.

Indica que la regla general en materia de causales de cesación en el cargo es el artículo 60 de la Carta Fundamental que establece diversas hipótesis que la posibilitan, y que en el caso de la renuncia ella procede sólo de modo voluntario y exclusivamente en el caso que la autoridad electa se encuentre afectada por una causal física o psíquica grave, que le impida ejercer el cargo para el que la ciudadanía la eligió directamente, la que además debe ser calificada como tal por el Tribunal Constitucional.

Hace presente que, producida la vacante por cesación de cargo o de renuncia, la regla general para su provisión la establece el artículo 51, distinguiendo tres situaciones posibles:

a. La vacancia de cargos que detentaban ciudadanos militantes de un partido político, en cuyo caso la decisión del ciudadano que ocupará la vacante, corresponde al partido.

b. La vacancia de cargos de independientes que postularon integrando listas con partidos políticos, en cuyo caso la decisión del ciudadano que ocupará la vacante, corresponde al respectivo parlamentario, a cuyo efecto, la Constitución le otorgó a éste la posibilidad de designar el ciudadano que lo reemplazaría.

c. La vacancia de cargos de ciudadanos elegidos como independientes, los que, tratándose de diputados y senadores, no serán reemplazados.

Recuerda que el Congreso Nacional hizo posible que candidatos independientes participaran en el proceso eleccionario no sólo en listas conjuntas con partidos políticos sino también en listas conformadas sólo por independientes, fijando normas especiales a su respecto, a la vez que hizo aplicable a todos los convencionales- incluidos los independientes de listas sólo conformadas por ellos- entre otras, las normas sobre cesación, renuncia y reemplazo de vacantes contenidas en el artículo 51 y 60, anteriormente citados, pero no incluyó una regla especial para la provisión de vacantes en el caso de listas exclusivamente conformadas por independientes

Las listas de independientes, según explica, son fórmulas de participación instrumentales concebidas por el Congreso Nacional sólo para el proceso constituyente, y sus integrantes no cuentan necesariamente con una orgánica, con autoridades y procesos de toma de decisiones internas que avalen la legitimidad y legalidad de sus decisiones, que sí tienen los partidos políticos, y que es la que funda y les permite ser depositarios de la facultad de designar al parlamentario o convencional reemplazante en caso de vacancia, pues son grupos intermedios de la sociedad que representan a sus electores, sujetos a reglas previamente sancionadas por el Congreso Nacional.

Respecto de cuál sería la lista electoral de independientes a la que se debiese atender, existen las siguientes normas:

1) El inciso quinto de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA, con relación el inciso cuarto del artículo 51, que mantiene el cupo dentro del núcleo originario desde donde proviene el convencional que deja la vacante: en este caso, dentro de la lista al que éste pertenecía;

2) El inciso sexto de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA que circunscribe los posibles reemplazantes a los candidatos de esa lista que declararon sus candidaturas en el mismo distrito que el convencional que deja el cargo, y

3) La DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA PRIMERA, que resguarda el principio de paridad de género, a la vez que

refuerza el principio de conservación del cupo dentro del núcleo originario desde donde proviene el convencional que deja la vacante, en todas las listas.

Asegura que estas reglas y principios generales vigentes para la conformación de la Convención Constitucional, y para los procesos electorarios en general, deben ser aplicadas y respetadas en el establecimiento de una solución a la falta de regla específica de reemplazo.

Destaca que las candidaturas independientes, junto con las candidaturas de representantes de pueblos originarios, así como la paridad de sexos, constituyen parte esencial de la voluntad soberana de la ciudadanía representada en el Congreso de la República, órgano que, en el diseño del proceso constituyente escuchó y recogió dicha voluntad.

Concluye que conforme a la actual Constitución, y las leyes orgánicas que la complementan, las normas establecidas en el artículo 154 sobre estatuto personal de los convencionales no reglamenta el caso de renuncia de un convencional constituyente por razones diferentes a la enfermedad grave; que procede la provisión de las vacantes de cargo de convencional constituyente electos de una lista conformada solo por independientes donde su reemplazante debe pertenecer a la misma lista de independientes; que el reemplazante debe haber declarado su candidatura en el mismo distrito que los convencionales constituyentes que dejan la vacante y que esta última debe ser provista con la persona que, cumpliendo todos los requisitos anteriores, obtuvo la más alta mayoría individual después del candidato electo que deja la vacante, que sea del mismo sexo que aquél.

A su turno, la Moción que da origen al proyecto de reforma constitucional correspondiente al Boletín N° 14.592-07 indica que la reforma constitucional, que habilitó el desarrollo del actual proceso constituyente, no contempló mecanismos de reemplazo para miembros de la Convención Constitucional que fueran electos en listas conformadas sólo por candidaturas independientes, sin integrar listas en conjunto con partidos políticos, lo cual genera un problema de representación para el distrito del convencional que dejara un vacante.

Considera que dada la relevancia e importancia del proceso que está viviendo el país y de un órgano inédito como la Convención Constitucional, es imprescindible hacer todos los esfuerzos institucionales que sean necesarios para colaborar en su correcto funcionamiento, sin afectar su autonomía.

Por último, propone la modificación del artículo 134 de la Constitución Política de la República, para establecer la renuncia, ante una causa establecida, para los convencionales constituyentes y un mecanismo de reemplazo para la vacancia que, por cualquier motivo, dejara un convencional constituyente en ejercicio.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto del proyecto de reforma constitucional en informe es el que sigue:

“ARTICULO ÚNICO. Introdúzcase la siguiente modificación en el artículo 134 de la Constitución Política de la República:

“Agregase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, los convencionales constituyentes podrán renunciar a sus cargos cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones. En caso de producirse una vacante en los cargos de convencionales constituyentes que participaron en listas electorales conformadas sólo por independientes, la provisión referida en el artículo 51 se hará con la persona del mismo sexo que sigue en votación al convencional constituyente que deja la vacante en su misma lista electoral. De no existir candidatos del mismo sexo, se proveerá la vacante con la candidatura con mayor votación después del convencional electo. Si hubiere candidatos con igual votación, se decidirá entre ellos por medio del sorteo a que se refiere al inciso final del artículo 121 del DFL N° 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

Por consiguiente, el proyecto de ley en informe propone modificar el artículo 134 de la Constitución Política de la República, el cual establece el estatuto de los convencionales constituyentes.

- - -

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa constitucional, **el Profesor de Derecho de la Universidad Andrés Bello, señor Gabriel Osorio**, subrayó que el instituto de la renuncia parlamentaria, que por normas de reenvío se aplica a los convencionales constituyentes, no corresponde a un tema que haya sido parte de la tradición jurídico constitucional en Chile. En tal sentido, recalcó que ni la Constitución de 1833 ni la de 1925 y menos aún la de 1980, habían establecido la posibilidad que un parlamentario, y por regla de reenvío un convencional, pudiese renunciar.

Recordó que el acuerdo del 15 de noviembre de 2019, que estableció las bases políticas para el proceso constituyente que en la actualidad se está llevando a cabo, propició la legislación respecto de la necesidad de aplicar determinado instituto, y en ella se acordó aplicar a los convencionales constituyentes el estatuto de los parlamentarios, de ahí que se estableció que se les aplicaran las normas sobre reemplazo, incompatibilidades, cesación y fuero.

Enseguida, indicó que, en la legislación actual, la Constitución Política a propósito del reemplazo de los convencionales constituyentes, cubre esta posibilidad con la regla del artículo 51 que

distingue entre miembros de partidos políticos y candidatos independientes, en cuanto se señala que solamente pueden ser reemplazadas aquellas personas que fueron electas por medio de una lista conformada por un partido político, un pacto de partidos políticos independientes, pero no los independientes puros.

Hizo presente que la distinción no es insustancial, porque el sistema electoral no contemplaba el pacto entre independientes y porque se permitió que ellos pudieran participar de esa forma en la elección de los convencionales por una norma de excepción, pero que su naturaleza es distinta a la de los partidos políticos que representan a un colectivo, que forma parte de una persona jurídica de derecho público y que cumplen con normas sobre transparencia, fiscalización y representatividad.

Agregó que en el pasado ha existido una figura parecida a la que se da respecto de los convencionales independientes pues la ley N° 4.763, del año 1930, estableció la posibilidad de que además de los miembros de partidos pudieran participar en las elecciones parlamentarias, miembros de cooperativas, sindicatos y asociaciones gremiales. Dijo que todo lo anterior se dio en un contexto de crisis de legitimidad de los partidos políticos, como también sucedió entre los años 1920 y 1938 y en la crisis actual.

Sobre los proyectos refundidos, hizo presente que ellos tratan de resolver un problema que se ha presentado a posteriori en relación con el acuerdo del mes de noviembre antes aludido, y que tiene que ver con la posibilidad de renunciar a la convención constitucional, ambos sobre la base de hechos graves que afecten el desempeño del convencional constituyente o que pongan en riesgo a la Convención Constitucional.

Precisó que la primera de las mociones de la referencia le entrega la calificación de lo anterior al Tribunal Calificador de Elecciones que es el llamado a pronunciarse en ese asunto, en tanto que la otra moción le entrega dicha calificación a la propia Convención Constitucional por mayoría absoluta.

Consideró que los problemas que pueden generarse en uno u otro caso dicen relación con que se crea la posibilidad de renunciar al cargo de convencional constituyente con posterioridad al ingreso a la Convención, para lo cual se debe tener presente que las normas de derecho público rigen *in actum*, es decir para hechos anteriores y posteriores a su creación.

Luego, enfatizó que ambos proyectos proponen una nueva norma de reemplazo distinta a la contenida en el artículo 51 de la Constitución Política, para aquellos convencionales constituyentes que renuncien y que pertenezcan a listas de independientes lo que, en su opinión, corresponde a una decisión de mérito, considerando que la lista de independientes es de naturaleza distinta a la de los partidos políticos.

Sobre el texto, estimó que es evidente que existe un vacío en ambas propuestas en materia de vacancia del cargo

independiente por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en el parlamento cuando un miembro de un partido político cae en causal de incompatibilidad, es el partido respectivo el que determina su reemplazo. En la misma línea, dijo que no existe norma constitucional para determinar quién provee el reemplazo del convencional independiente y que, siguiendo las normas de proclamación de los convencionales, debiese ser el Tribunal Calificador de Elecciones, quien lo haga a solicitud de la Convención, y de acuerdo a las reglas que se fijen para ello.

Señaló que si es la propia Convención quien califica la renuncia, de igual forma debe existir una regla para la provisión del cargo y un organismo competente para hacerlo.

Por último, hizo presente que existe una discusión sobre la regla de vacancia del cargo producida por la cesación del artículo 60 de la Constitución respecto a la existencia de un tribunal competente para calificarla, de modo que sugirió incorporar una norma sobre ese particular.

**El Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, señor Arturo Fermandois,** opinó que la renuncia de un convencional constituyente no sólo atiende a un interés personal sino que envuelve un problema de interés público, de bien común, lo cual se debe tener presente al momento de legislar sobre la renuncia, por lo que esta última no sólo debe ser resorte del interesado.

Agregó que las renunciaciones en el actual sistema democrático de autoridades electas que ejercen en su respectiva cuota la soberanía envuelven un interés nacional, porque tienen un mandato soberano para ejercer la autoridad que se le confía, de manera que poner fin a dicho mandato en forma sobreviviente, afecta dicho interés público.

En ese entendido, dijo que el sistema constitucional vigente incluyó las renunciaciones de parlamentarios hace pocos años, y sólo en caso de enfermedad grave que debe ser debidamente calificada por el Tribunal Constitucional, y que en el caso del Presidente de la República su eventual dimisión debe ser resuelta por el Senado oyendo al Tribunal Constitucional en el caso que un impedimento físico o moral le impida desarrollar su función o por motivos fundados que deben ser calificados.

Así, hizo presente que toda la normativa antes descrita revela que a la institucionalidad le interesa calificar bien la renuncia lo que corresponde a una de las tendencias del derecho comparado que considera, por una parte, aceptar la renuncia sin ninguna calificación, como ocurre, por ejemplo, en el caso de Sudáfrica o Colombia, pero que ello no responde a la tradición nacional que, por su parte, considera la renuncia calificada.

Enseguida, consideró que la normativa en discusión debe perfeccionarse, primero, respecto de la causal que necesariamente debe ser una que impida objetivamente el desarrollo de la función del convencional constituyente. Es sabido, según dijo, que a estos últimos se les aplican las inhabilidades, incompatibilidades y causales de

cesación en el cargo contenidas en los artículos 58 y siguientes de la Constitución Política, de manera que, si se quiere calificar aún más la causal, o agregar algo más a la causal ya prevista, es necesario que ella refleje la imposibilidad para ejercer el cargo, lo que estaría en la línea correcta siempre que se agregue un segundo elemento.

El elemento que debe agregarse, continuó, es que ello debe ser calificado por un órgano jurisdiccional independiente, pues recalcó que no puede ser la misma Convención la que califique esta causal toda vez que se trata de una especie de imposibilidad o impedimento suficiente o una especie de ilícito, todo lo cual requiere la apreciación en prudencia de un órgano jurisdiccional externo. En tal sentido, indicó que se debe resolver cual será el órgano más adecuado para dicha calificación porque de acuerdo al artículo 134 la casual ya está y la enfermedad puede ser un motivo de renuncia.

Agregó que la Asamblea Constituyente es un órgano del poder constituyente derivado, de manera que una renuncia que envuelve un problema grave, debe ser analizada por un órgano externo.

Enseguida, subrayó que aceptando que quien debe calificar debe ser un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, el Tribunal Calificador de Elecciones lo es para efectos electorales, pero opinó que, dada su especialidad, no es el tribunal llamado a calificar una causal de esta complejidad y que ello debería hacerlo el Tribunal Constitucional porque ya conoce de las renunciaciones de los parlamentarios; informa al Senado, para la dimisión del Presidente de la República, y aplica categorías constitucionales previstas en la Constitución.

Hizo presente que el Tribunal Calificador de Elecciones conoce de la remoción de alcaldes en el caso de notable abandono de deberes que también es una especie de ilícito pero que dice relación con órganos autónomos territoriales, de modo que no es lo más próximo a lo que proponen los proyectos refundidos.

Respecto al reemplazo de los convencionales, recalcó que la norma ya existe en el artículo 60 de la Constitución, y opinó que no es adecuado reformarlo porque la ciudadanía ya aprobó un determinado estatuto, de manera que alterarlo y cambiar las jurisdicciones no resulta bueno para un proceso que será corto, muy trascendente y altamente sensible, desde el punto de vista de político, jurídico e histórico. En la misma línea, estimó que mantener las reglas que fueron dadas en la ley N° 21.200 es lo prudente desde el punto de vista de legislación constitucional.

**La Honorable Senadora señora Ebersperger** se manifestó su desacuerdo con ambos proyectos, señalando que las normas por las cuales se regula la Convención Constitucional quedaron claramente establecidas con anterioridad a su entrada en funcionamiento, de manera que no es ni bueno ni adecuado legislar sobre el mismo particular.

Señaló que el sistema de no aceptar renuncia salvo en el caso contemplado en la Constitución para los parlamentarios, no

ha producido mayores problemas cuando ello ha ocurrido respecto de un independiente.

Dijo que difícilmente es posible idear un sistema que realmente interprete la soberanía del pueblo que ha elegido a los convencionales para establecer su reemplazo, pues el tiempo para legislar sobre la materia ya pasó, por lo que reiteró que innovar ahora no es positivo.

**El Honorable Senador señor Bianchi** consideró que el problema que se quiere resolver es urgente, porque involucra un interés público de la mayor trascendencia.

**El Honorable Senador señor Insulza** opinó que ambos proyectos refundidos discurren respecto de tres temas fundamentales en esta materia que corresponden a la procedencia de la renuncia, quién acepta dicha renuncia y cómo se provee la vacante. Agregó que es valioso legislar sobre la materia porque el caso de los convencionales independientes no está regulado, a diferencia de lo que ocurre con aquellos que pertenecen a un partido político que en determinadas circunstancias pueden ser reemplazados, de manera que se manifestó a favor de la idea de legislar.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** enfatizó que la situación de reemplazo de un miembro de un partido político no es comparable con lo que ocurre con un independiente, y reiteró que lo más importante es respetar la soberanía popular y a las personas que se eligieron.

Añadió que en la tradición del país esa es la razón por la cual no hay reemplazo de independientes, además que debe hacerse una diferencia con los candidatos de los partidos políticos que tienen una serie de obligaciones que deben cumplir, a diferencia de los independientes.

**El Profesor de Derecho de la Universidad Andrés Bello, señor Gabriel Osorio**, hizo presente que en la actual legislación constitucional el tribunal llamado a conocer de los asuntos de la Convención es la Excelentísima Corte Suprema y que no hay razón para variar ese criterio.

Por su parte, **el Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, señor Arturo Fernandois**, consideró esencial que quede claramente establecido el carácter voluntario de la renuncia de modo que no se transforme en una suerte de remoción auto ejecutada o en un juicio político.

**La Honorable Senadora señora Carvajal** planteó la necesidad de diferenciar los distintos elementos que pueden presentarse, es decir, la causa grave de la renuncia y la voluntariedad de ella, toda vez que se trata de hechos distintos.

**El Honorable Senador señor Insulza** estuvo de acuerdo con que la renuncia es voluntaria y que debe quedar claro que se

trata de un derecho de manera de evitar la censura o una causal de destitución para sacar a una convencional de la Convención.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró que es peligroso que un tercero distinga lo que es causa grave y que ello vulnera gravemente la soberanía popular. Agregó que establecer causales amplias de renuncia puede llevar a que se operen presiones para que ello ocurra.

El señor Presidente de la Comisión anuncia que someterá a votación en general las mociones, refundidas, con el texto correspondiente a la del Boletín N° 14.589-07, sobre el cual deberán, eventualmente, formularse las respectivas indicaciones, y modificar el nombre reemplazándolo por el siguiente: “Sobre renuncia y reemplazo de convencionales constituyentes.”

**- Puesto en votación el proyecto de reforma constitucional fue aprobado en general, por mayoría de votos (3x2). Votaron a favor los Honorables Senadores señora Carvajal y señores Bianchi e Insulza. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Ossandón.**

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo reserva de constitucionalidad haciendo presente que el cambio del estatuto aplicable a los convencionales podría afectar la garantía de igualdad ante la ley, entre otros efectos, ya que es posible que otras personas hubieran postulado con las nuevas condiciones que ahora se establecen, junto con compartir todas las objeciones indicadas por los intervinientes en la presente sesión.

**El Honorable Senador señor Insulza**, fundamentando su voto favorable, dijo que los convencionales independientes quedan en desmedro de quienes fueron electos en listas de partidos políticos porque no pueden ser reemplazados.

**El Honorable Senador señor Ossandón** dijo votar en contra por cuanto se vulnera la soberanía popular además que no existen vacíos a este respecto en la actual normativa.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de reforma constitucional en informe, sólo en general, en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“ARTICULO ÚNICO. Introdúzcase la siguiente modificación en el artículo 134 de la Constitución Política de la República:

“Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el texto siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60, los convencionales constituyentes podrán renunciar a sus cargos cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Convención Constitucional, y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones. En caso de producirse una vacante en los cargos de convencionales constituyentes que participaron en listas electorales conformadas sólo por independientes, la provisión referida en el artículo 51 se hará con la persona del mismo sexo que sigue en votación al convencional constituyente que deja la vacante en su misma lista electoral. De no existir candidatos del mismo sexo, se proveerá la vacante con la candidatura con mayor votación después del convencional electo. Si hubiere candidatos con igual votación, se decidirá entre ellos por medio del sorteo a que se refiere al inciso final del artículo 121 del DFL N° 2 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Maria Loreto Carvajal Ambiado y Luz Eliana Ebensperger Orrego y señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente), José Miguel Insulza Salinas y Manuel José Ossandón Irrarázaval.

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de 2021.

**JUAN PABLO DURÁN G.**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, ACERCA DEL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RENUNCIA Y REEMPLAZO DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

(BOLETINES N<sup>os</sup> 14.589-07 y 14.592-07, refundidos.)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer la renuncia, y mecanismo de reemplazo para convencionales constituyentes independientes.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por mayoría (3x2).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Os hacemos presente que el artículo único del proyecto de ley, requiere para su aprobación del voto conforme de las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, por cuanto se modifica el Capítulo XV de la Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** No tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Bianchi, Huenchumilla, Montes y Sandoval, el primero, y en Moción de los Honorables Senadores señores Elizalde, Insulza y Letelier, el segundo.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de septiembre de 2021.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N° 21.200, modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República. 3.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. 4.- Ley N° 18.460, establece la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

Valparaíso, 29 de septiembre de 2021.

**JUAN PABLO DURAN G.**  
Secretario de la Comisión

---